



Fecha: Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-60-01-055-2013-01070-00 **RI 17556**
Sentenciado: Jesús Varón Ramírez
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Asunto: Extinción de la Pena.
Auto interlocutorio N°515

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse dentro de la facultad oficiosa que le compete, sobre la posible Extinción de la Pena del condenado JESUS VARON RAMÍREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.319 expedida en Bogotá D.C.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 17 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, con funciones de conocimiento, condenó al ciudadano **JESÚS VARON RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.319 expedida en Bogotá D.C., a la pena principal **de 112 meses de prisión** como autor responsable del delito de **Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. No se le concedió ningún subrogado ni sustituto penal.¹

Mediante auto interlocutorio No. 269 del 05 de julio de 2016, el despacho se redimió pena al condenado JESÚS VARON RAMIREZ, por concepto de trabajo 4 meses y 20.5 días, por otro lado fue negada la prisión domiciliaria alegando la condición padre cabeza de hogar.²

El 06 de julio de 2016 mediante oficio No 1175, el despacho comisiona a la trabajadora social adscrita al juzgado, realizar visita domiciliaria a la calle 45 No 17 – 47 Villa Zambrano ubicada en Soledad, para verificar la existencia de la calidad de padre cabeza de hogar.³

Posteriormente el 05 de agosto de 2016, el apoderado legal del condenado VARON RAMIREZ, radica solicitud aclarando la dirección de la realización de la visita la cual sería en la Calle 45 A6 No 17 – 47 Barrio Villa Zambrano en el municipio de Soledad Atlántico.⁴

Con fundamento en lo anterior, el juzgado por intermedio del auto de sustanciación No 433 del 17 de agosto de 2016, comunica que se corrige la dirección en donde se llevará a cabo la visita domiciliaria⁵ para verificar la condición de padre cabeza de hogar al sentenciado JESÚS VARÓN RAMIREZ, notificando a la trabajadora social lo ordenado, mediante el oficio No. 4763 del 18 de agosto de 2016⁶. Labor que fue realizada y siendo rendido el respectivo

¹ Cuaderno de instancia Folio No 07

² Cuaderno de EPYMS Folio No 26

³ Cuaderno de EPYMS Folio No 30

⁴ Cuaderno de EPYMS Folio No 31

⁵ Cuaderno de EPYMS Folio No 33

⁶ Cuaderno de EPYMS Folio No 34

informe el día 09 de septiembre⁷, al cual se le dio traslado a las partes⁸ (Ministerio Público, defensor y condenado) el 12 de septiembre de 2016.

Luego el 27 de septiembre de 2016 y atendiendo el informe de visita domiciliaria del 09 de septiembre de 2016, una vez surtido el respectivo traslado, el despacho se pronuncia por medio del auto interlocutorio No. 419, negando la prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de hogar.⁹

Consecuentemente con lo anterior, el 01 de noviembre de 2016, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hace llegar al despacho documento radicado en ese ente administrativo el 28 de octubre, a través del cual el apoderado legal radica escrito solicitando se revoque el auto No. 269, el cual niega la prisión domiciliaria, sustentando su petición en cuanto al condenado tiene buena conducta, además de que la trabajadora social realizó la visita domiciliaria reuniendo así los supuesto para otorgar lo solicitado¹⁰, del cual a fecha de 30 de noviembre en auto interlocutorio no se repuso de la decisión y a su vez se remite el proceso en trámite de alzada.

Por otra parte el 18 de octubre de 2017, en auto interlocutorio No 560¹¹, el despacho redime pena por concepto de estudio al sentenciado JESÚS VARÓN RAMÍREZ, 4 meses y 27.5 días; estableciéndose así como pena cumplida entre privación de la libertad y redenciones **62 meses y 14 días**, y concede permiso administrativo de 72 horas.

El 27 de febrero de 2018¹², se reconoce al condenado redención de penas por concepto estudio 6.5 días y por concepto de trabajo 5 días; estableciéndose así como pena cumplida entre privación de la libertad y redenciones **66 meses y 27.5 días**.

Luego el 02 de abril de 2018 mediante auto interlocutorio 153¹³ se reconoció Redención de Pena al sentenciado JESÚS VARÓN RAMIREZ, por concepto estudio 2 meses y 19 días; estableciéndose así como pena cumplida entre privación de la libertad y redenciones **70 meses y 19.5 días**.

Seguidamente, el 25 de julio de 2018 este juzgado dictó el auto interlocutorio No. 429¹⁴, mediante el cual, negó al condenado JESUS VARON RAMÍREZ el subrogado penal de Libertad Condicional, al no superar el requisito de Previa Valoración de la Conducta Punible, señalada en el Artículo 64 del Código Penal.

A continuación, el 14 de septiembre de 2018 por auto interlocutorio No. 582¹⁵, el despacho no se repuso de la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 429 de julio 25 de 2018 que negó al condenado el subrogado de la Libertad Condicional, concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal

⁷ Cuaderno de EPYMS Folios Nos 35 - 40

⁸ Corre traslado prueba (Visita Social) tres 3) días.

⁹ Cuaderno de EPYMS Folio No 59

¹⁰ Cuaderno de EPYMS Folios Nos 47 -57

¹¹ Cuaderno Original EPYMS. Folios 115-117

¹² Cuaderno Original EPYMS. Folios 159-161.

¹³ Cuaderno Original EPYMS. Folios 168-169

¹⁴ Cuaderno Original EPYMS. Folios 179-185

¹⁵ Cuaderno Original EPYMS. Folios 194-197

del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad, el cual mediante auto de diciembre 18 de 2018, confirmó la decisión impugnada.

El 13 de marzo de 2019, mediante auto interlocutorio No. 156¹⁶, éste Juzgado redimió pena al condenado por concepto de trabajo en **142.875 días**, estableciéndose la pena cumplida hasta dicha fecha en **86 meses y 26.375 días de prisión**.

A continuación, el 23 de mayo de 2019, mediante auto de sustanciación No. 458¹⁷, éste Juzgado decidió atenerse a lo resuelto en auto interlocutorio No. 429 de julio 25 de 2018, en relación con la petición de Libertad Condicional invocada por el condenado.

Por último, el 07 de mayo de 2020 mediante auto interlocutorio No. 224, éste Juzgado redimió pena al condenado **JESUS VARON RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.319 319 expedida en Bogotá D.C, por concepto de trabajo en **143.5 días**, estableciéndose la pena cumplida hasta la fecha en **105 meses y 8.875 días de prisión** y en el mismo auto le concedió la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en el auto que concedió el subrogado de Libertad Condicional al condenado, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 64 del C.P, relativo a la Libertad Condicional, señala en su inciso final, que el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba; teniendo en cuenta que para el día 07 de mayo de 2020 fecha en que se concedió la Libertad Condicional al condenado JESUS VARON RAMÍREZ, el auto que le otorgó el subrogado estableció que el tiempo cumplido de la pena hasta dicha fecha era de **ciento cinco (105) meses y ocho punto ochocientos setenta**

¹⁶ Cuaderno de EPYMS. Folios 219-221

¹⁷ Cuaderno de EPYMS. Folios 233-235

Radicación: 08001-60-01-055-2013-01070-00 **RI 17556**

Sentenciado: Jesús Varón Ramírez

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Asunto: Extinción de la Pena.

y cinco (8.875) días, en consecuencia, el tiempo que le faltaba de la pena que corresponde al período de prueba, era de **seis (06) meses y veintiún punto ciento veinticinco (21.125) días**.

El condenado firmó diligencia de compromiso para el goce del subrogado concedido, el **07** de mayo de 2020, por lo que habiendo transcurrido desde esa fecha hasta el día de hoy **doce (12) meses y veintiocho (28) días**, se encuentra cumplido el período de prueba establecido, que fue de **seis (06) meses y veintiún punto ciento veinticinco (21.125) días**, desde la firma de la diligencia de compromiso.

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado **JESUS VARON RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.319 319 expedida en Bogotá D.C, aparece registrado en el aplicativo SISIPPEC WEB en estado de BAJA por el proceso de la referencia, en el Establecimiento Carcelario de Justicia y Paz “La Modelo”.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor **JESUS VARON RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.319 319 expedida en Bogotá D.C, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancias por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **JESUS VARON RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.319 319 expedida en Bogotá D.C, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **JESUS VARON RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.319 319 expedida en Bogotá D.C, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir dentro del asunto de la referencia los derechos políticos al señor **JESUS VARON RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.319 319 expedida en Bogotá D.C, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

Radicación: 08001-60-01-055-2013-01070-00 **RI 17556**

Sentenciado: Jesús Varón Ramírez

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Asunto: Extinción de la Pena.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Juez Sexto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f66857777a13f1ddcf7f3085d3ed3a30eba8057abef6014e3c91481b6e2f1f4**

Documento generado en 08/06/2021 10:31:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>